

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas
	Seis.....	7 50 »
Fuera de la capital.	Un año.....	15 »
	Tres meses.....	4 »
	Seis.....	8 »
	Un año.....	16 »

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 12.

*Negociado 1.º—Administración provincial.
Convocatoria*

No habiendo podido celebrarse por falta de número de Sres. Diputados provinciales, la reunión para inaugurar las sesiones del segundo período semestral, señalada para el día dos del mes actual, en el salón destinado para ello del Palacio de la Diputación; he acordado convocar nuevamente para el día veintiseis del corriente, á las once de su mañana, rogando á los Sres. Diputados su puntual asistencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.
Soria 17 de Enero de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

circular núm. 13.

Con esta fecha se remite al Excmo. señor Ministro de Fomento, para la resolución que proceda, acompañado del expediente de su razón, el recurso de alzada interpuesto por don Nicanor Martínez Rodrigo y D. Lorenzo Rodrigo Mateo, vecinos de Nafria de Ucero, contra providencia de este Gobierno imponiéndoles la multa de 250 pesetas por haber sacado su ganado lanar sin autorización alguna del terreno donde se hallaba acantonado, infringiendo el artículo 33 del Reglamento de 30 de Agosto de 1917, dictado para la aplicación de la ley de Epizootias.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Soria 16 de Enero de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

circular núm. 14.

El Sr. Gobernador Militar de esta provincia, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitán General de la Región, en telegrama de ayer, me ordena interese de V. S. la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, de lo siguiente:

Real orden telegráfica ayer, me autoriza para conceder á reclutas estudiantes acogidos capítulo 20 ley, que soliciten de mi autoridad antes fin mes nueva elección Cuerpo, con condición de que presenten matrícula ó certificado equivalente, y que en la localidad donde reside el Cuerpo que antes habieran elegido no sea la misma en que radique el Centro de enseñanza cursan sus estudios.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.
Soria 15 de Enero de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA

circular núm. 15.

HIGIENE PECUARIA.

Relación de pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente:

Viruela ovina.

Fuencaliente del Burgo, Valdenarros (variolizada), Casarejos, Nafria de Ucero, Alcubilla de Avellaneda (variolizada), El Enebral (variolizada), Santa María de las Hoyas (variolizada), La Hinojosa (Espeja), Lodares de Osma (variolizada), Bayubas de Abajo, Barcebalajo, Espejón, Osma, Valdelinares, Guijosa (variolizada), Yanguas, Santa María de Huerta y La Olmeda.

Carbunco bacteridiano.

Duruelo (ganado vacuno).

Sarna.

Torralba del Burgo (ovejas).

Perineumonía contagiosa.

Duruelo (ganado vacuno).

Mal rojo del cerdo.

Montejo de Liceras.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Enero de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Iglesias, Catedrales, Colegiatas, Parroquias, Filiales, Monasterios, Ermitas y demás edificios de carácter religioso, no podrán sin autorización previa, expedida de Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia, proceder a la enajenación válida de las obras artísticas, históricas ó arqueológicas de que sean poseedoras.

Art. 2.º Se entenderán comprendidas en la definición de obras artísticas, históricas y arqueológicas los monumentos y sus fragmentos arquitectónicos, esculturas, pinturas, grabados, dibujos, cerámica; vidrios, medallas, inscripciones, tapices, telas, libros, códices, manuscritos, muebles y, en general, todos los objetos incluidos en el concepto canónico de *res pretiosas* que tengan interés de arte, historia y cultura.

Art. 3.º No será concedida la autorización para enajenar en aquellos casos en que hayan dejado de cumplirse los trámites preceptuados en los cánones de 1530, 1531, 1532 y sus concordantes del *Codex Jures Canonici*.

Art. 4.º Se denegará también en todo los casos en que el objeto o monumento se deba a la liberalidad de los Monarcas o de los pueblos mismos, y cuando se trate de enajenar bienes que hayan sido declarados del Estado por legislación no derogada, si no se ha hecho expresa o absoluta donación de ellos con las autorizaciones legales precisas.

Art. 5.º El Ministerio de Gracia y Justicia, cuando hallare medio legal y causa bastante para autorizar la enajenación, á tenor del Derecho canónico concordado, lo comunicará así al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para la tramitación previa del expediente, con el dictamen de las Reales Academias que correspondan y aplicación de las reglas establecidas sobre conservación de monumentos y obras de Arte.

Art. 6.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicará este Real decreto a los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, y en Reales Cédulas de ruego y encargo se les hará el de que no autoricen enajenaciones ni tramiten aquellas que canónicamente exijan superior autorización, ni en su caso las cumpla-

menten y ejecuten en contradicción con lo dispuesto en este decreto.

Art. 7.º El Gobierno fomentará la creación de Museos diocesanos para la mejor conservación y custodia de las riquezas artísticas, históricas o arqueológicas de cada Diócesis.

Art. 8.º Las enajenaciones de los objetos a que este Real decreto se refiere, que se verifiquen sin las formalidades que en el mismo se preceptúan, se considerarán nulas. El Estado adoptará las medidas necesarias para incautarse del objeto mal vendido y del precio de la venta. Entregará el objeto al respectivo Prelado, siempre que dé garantía de su custodia; resolviendo en caso contrario su entrega al Museo Nacional o Diocesano a que corresponda. El precio de la venta nula lo destinará a los establecimientos de beneficencia, aplicando por analogía el orden establecido en el artículo 956 del Código civil, deduciendo un 20 por 100 que se entregará al denunciante de estas ventas.

La sanción anteriormente establecida será sin perjuicio de las canónicas en que sus infractores incurran y, en su caso, de las penales de orden comun aplicables a cada infracción.

Art. 9.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá al exacto cumplimiento de este Real decreto, así como a investigar y recuperar cuantos objetos se hallen en tramitación de venta, sin sujeción a los preceptos establecidos, promoviendo los oportunos expedientes de nulidad y responsabilidad.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veintitres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

(Gaceta del día 10 de Enero.)

MINISTERIO DE TRABAJO
COMERCIO É INDUSTRIA

REGLAMENTO provisional para la aplicación de la ley reformada relativa á los accidentes del trabajo, de 10 de Enero de 1922.

Continuación.

Art. 58. Se considerarán desde luego como medidas generales de indispensable adopción, las relativas a generadores de vapor y aparatos complementarios en punto á su colocación y garantías de seguridad contra las explosiones; la protección parcial ó total necesaria en los motores de diversa naturaleza, transmisiones y máquinas operadoras, evitación de proyección de la materia trabajada y de las herramientas, precauciones contra los derrumbamientos en excavaciones, zanjas, pozos y trabajos subterráneos, y para evitar caídas de personas y de objetos y accidentes en general, en montacargas, ascensores, elevadores y aparatos semejantes, andamios y trabajos de construcción y edificación en general; medidas de seguridad en calderas, cubas, recipientes destinados á contener gases de alta tensión, líquidos corrosivos ó de alta temperatura y, en general, materia de naturaleza peligrosa; canalización de gases y aparatos para su producción; almacenamiento y manejo de explosivos para evitar detonaciones inesperadas y los efectos peligrosos de las producidas normalmente; protección de dinamos, transformadores, electromotores, baterías de acumuladores, conductores, interruptores, pararrayos, cuadros de distribución y toda suerte de aparatos empleados en la producción de energía eléctrica y aplicaciones industriales en corrientes de alta tensión y, en general, todas las precauciones encaminadas á la seguri-

dad de los obreros en el trabajo que ejecutan y que están consignadas en el catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 Agosto de 1900.

Art. 59. Son también obligatorias las disposiciones preventivas de accidentes que se dicten en lo sucesivo y las modificaciones á que dieren lugar los progresos de las ciencias y de los procedimientos del trabajo y de fabricación.

Art. 60. Serán igualmente obligatorias las medidas generales de higiene de los centros de trabajo, que comprenden la necesaria capacidad cúbica, ventilación, atmósfera de los talleres, condiciones térmicas é higrométricas y de pureza del aire, limpieza, saneamiento de retretes, alumbrado natural y artificial, etc.

Art. 61. Además de las reglas de seguridad é higiene de carácter general, serán también obligatorias las particulares que se dicten para cada industria, acomodándose á sus condiciones especiales.

Art. 62. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo á que hace referencia este Reglamento y los que se dicten.

Art. 63. La adopción de las medidas de seguridad é higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 64. La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo propio de cada trabajo se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del ejercicio continuado de un trabajo que, por sí ó por la circunstancia de su ejecución, puede ser peligroso.

Art. 65. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina el Reglamento y las demás disposiciones complementarias que puedan dictarse, así como el incumplimiento de los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1922, y de los que contiene el Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 25 de Enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total ó parcialmente, á los niños menores de dieciséis años y á las mujeres menores de edad, motivará que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 66. La prevención de los accidentes es obligatoria en un grado máximo cuando se trate de trabajos realizados por mujeres, cualquiera que sea su edad, ó por varones menores de dieciocho años, debiendo darse especial cumplimiento al Real decreto de 25 de Enero de 1908, que prohíbe su trabajo en determinadas industrias.

Art. 67. Será obligatorio para los patronos colocar en sitio visible de los lugares de trabajo, además de un ejemplar impreso de la ley y Reglamento, otro de Reglamento de orden interior del establecimiento, en el cual de modo expreso, se consigne—aparte de las disposiciones que estime convenientes el patrono para la mejor ejecución del trabajo—, las instrucciones que dicte á los obreros respecto á la evitación de accidentes.

Art. 68. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utili-

zar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 69. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el artículo 14 de la ley de Accidentes.

CAPITULO VI
RESPONSABILIDADES

Art. 70. Con arreglo á lo que preceptúa el art. 18 de la ley corresponde, á los Inspectores de trabajo del Instituto de Reformas Sociales velar por el cumplimiento de las disposiciones concernientes á la prevención de los accidentes é higiene del trabajo. La practica del servicio inspectivo, tramitación de actas y documentos, imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con dichas disposiciones y las que se dicten en lo futuro, se realizará según las normas generales del mencionado servicio y con arreglo a las disposiciones siguientes, consignadas en el Real decreto de 21 de Abril de 1922.

1.º Consignándose en el art. 20 de la ley que los Inspectores del trabajo señalarán las infracciones, se entenderán que tienen capacidad legal para la acción:

- a) Los Inspectores propiamente dichos.
- b) Los auxiliares de los Inspectores.
- e) Las comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales.

(Se continuará.)

FOMENTO

Minas.

D. José Alonso Jiménez, Secretario del Gobierno civil de esta provincia,

Hago saber: Que por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha de hoy, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ingeniero Jefe de Minas de este distrito, le ha sido admitida á D. Adelardo Ortiz de Pinedo, la renuncia de la mina titulada Esperanza, número 760, de mineral de sal gema, sito en término municipal de Azcamellas agregado á Fuencaliente de Medina, paraje llamado El Salobral; declarándose cancelado, sin curso y fenecido dicho expediente, ordenándose la devolución del 95 por 100 del depósito constituido para gastos de demarcación por el interesado.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el vigente reglamento de Minas.

Soria 12 de Enero de 1923.—José Alonso.

D. José Alonso Jiménez, Secretario del Gobierno civil de esta provincia,

Hago saber: Que por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha de hoy, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ingeniero Jefe de Minas de este distrito, le ha sido admitida á D. Adelardo Ortiz de Pinedo, la renuncia de la mina titulada Previsión, número 759, de mineral de sal gema, sita en término municipal de Benamira, paraje llamado Prado de Partes; declarándose cancelado, fenecido y sin curso dicho expediente, ordenándose la devolución del 95 por 100 del depósito constituido para gastos de demarcación por el interesado.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el vigente reglamento de Minas.

Soria 10 de Enero de 1923.—José Alonso.

Caminos vecinales.—Anuncio.

Los Alcaldes de Villar de Maya y Santa Cruz, del partido y provincia de Soria, solicitan del Sr. Gobernador de la provincia se incoe el expediente de declaración de utilidad pública de un camino vecinal que, partiendo de la carretera de tercer orden de Garray a la estación de Calahorra en el pueblo de Villar del Río, pase por Villar de Maya y por su agregado Santa Cecilia y vaya a terminar en el pueblo de Santa Cruz, con una longitud total aproximada de unos doce kilómetros.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en la ley de Caminos vecinales y reglamento para su aplicación, abriendo al efecto una información pública, que durará quince días, durante los cuales pueden formularse reclamaciones ante los Ayuntamientos de Villar del Río, Villar de Maya, Santa Cecilia y Santa Cruz y Gobierno civil de Soria, sujetándose en un todo a lo prescrito en los párrafos 1, 2, 3 y 4 del art. 7.º del reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1911 para aplicación de la ley de Caminos vecinales promulgada en 29 de Junio de 1911.

Soria 12 de Enero de 1923.—El Gobernador, Rafael Mesa de la Peña.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncios.

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Aldealpozo provincia de Soria, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería si fuese o hubiere sido recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 4 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 3.298,76 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 6.597,52 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Aldealpozo, Esteras de Lobia, Losilla (La), Povar, Pozalmuro, Suellacabras, Tajahuerce, Valdegeña y Villar del Campo.

Madrid 3 de Enero de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 13 de Enero de 1923.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Yeste, provincia de Albacete, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 4 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 22.138,62 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 44.277,24 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Ayna, Elche de la Sierra, Ferez, Letur, Melinicos, Nerolo, Socovos y Yeste.

Madrid 3 de Enero de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 13 de Enero de 1923.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

D. José Gonzalo Mayor, Oficial de primera clase de la Intervención de Hacienda de esta provincia, encargado del Negociado de minas de la misma,

Certifico: Que según resulta del libro auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de minas que obra en este Negociado, durante el año próximo pasado de mil novecientos veintidos, han quedado en descubierto sin haber satisfecho por tanto el impuesto sobre el canon de superficie correspondiente, las concesiones mineras que a continuación se expresan:

Mina Juanita y Felisa, mineral pirita de Lierro, término Armejún y Villarijo, propietario D. Aurelio Echevarría López, canon 216 pesetas.

Y para que conste y surta los efectos del art. 23 del vigente reglamento del Impuesto de minas, expido la presente visada por el Sr. Interventor de Hacienda en Soria a diez de Enero de mil novecientos veintitres.—Jose Gonzalo.

—V. B.º—El Interventor, Campos.

Diligencia.—Con esta fecha y en cumpli-

miento de lo prevenido por el art. 23 del vigente reglamento de Impuestos mineros, se han practicado las correspondientes anotaciones de caducidad en la hoja-carpeta de la mina de pirita de hierro, denominada Juanita Felisa, sita en el término municipal de Armejún y Villarijo, por no haber hecho efectivo durante el año último el importe del canon de superficie importante 216'00 pesetas, según la precedente certificación expedida por la Intervención de Hacienda de esta provincia.

Soria 10 de Enero de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

Sr. Administrador.—Practicadas las anotaciones de caducidad en la hoja-carpeta de la mina anteriormente citada, este Negociado entiendo y así tiene el honor de proponerle a V. S. procede elevar la presente certificación al señor Delegado, a fin de que, si la encuentra conforme, se digne remitirla al Sr. Gobernador civil de esta provincia a los efectos que determinan los artículos 24 y 25 del vigente reglamento de Impuestos mineros.

V. S. acordará.—Soria 12 de Enero de 1923.—El Oficial del Negociado, Aurelio Casado.

TERCERA INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 22 de Febrero próximo venidero, a las 12 de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Vadillo, de la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 75 pinos, equivalentes a 50 metros cúbicos, y 16 estéreos de leñas de las copas de los mismos pinos, valorados ambos productos en 916 pesetas, cuyos árboles se hallan marcados en pie en el Pinar de dicho pueblo.

Para la subasta y ejecución del aprovechamiento que se enajena regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

El que resulte rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal de Soria, el importe del presupuesto de indemnizaciones, ajustado a la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Madrid 5 de Enero de 1923.—El Inspector, Ricardo Gomez.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Circular.

En armonía con lo que determina el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, he acordado prevenir a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dueños de los montes catalogados de utilidad pública, remitan a este Distrito forestal durante el mes de Febrero próximo venidero, las propuestas de aprovechamientos de todas clases, y con la mayor exactitud, que traten de utilizar en los montes de su pertenencia; advirtiéndole, que no serán tenidas en cuenta al formularse el Plan de aprovechamientos las propuestas que se reciban con posterioridad al indicado plazo, para el año forestal de 1923 a 1924.

Igual recomendación se hace, y con idénticas advertencias, a los Sres. Alcaldes de los pueblos dueños de los montes que pertenecieron a la llamada Sección facultativa de Hacienda a

...go tambien de este Distrito, para que en el plazo indicado formulen ante esta Jefatura las propuestas de aprovechamientos que estimen convenientes en los expresados montes

Soria 5 de Enero de 1923.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaria de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Hinojosa del Campo, partido judicial de Agreda, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaria de gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 8 de Enero de 1923.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Sala de lo Contencioso-administrativo.

Habiendo interpuesto ante este Tribunal, D. Valentin R. Guisande, vecino de esta ciudad, recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia de 25 de Noviembre último, que desestimó la reclamación interpuesta por el mismo contra un acuerdo del Colegio Médico; el Tribunal ha acordado, en proveído de esta fecha, se haga público por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Soria 30 de Diciembre de 1922.—El Presidente, J. López Arbizu.—El Secretario, Amador Molina.

Habiendo interpuesto ante este Tribunal, D. Antonio de Mareo, vecino de esta ciudad, recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia de 25 de Noviembre último, que desestimó la reclamación interpuesta por el mismo contra un acuerdo del Colegio Médico; el Tribunal ha acordado, en proveído de esta fecha, se haga público por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Soria 30 de Diciembre de 1922.—El Presidente, J. López Arbizu.—El Secretario, Amador Molina.

Ayuntamientos.

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

Existiendo en arcas del pósito de esta villa, la cantidad de 1.689'80 pesetas, y no habiéndose presentado peticionario alguno á pesar de los anuncios publicados los días 18 de Noviembre y 13 de Diciembre próximos pasados, se anuncia por tercera vez, para que todo aquél que lo necesite y reuna las condiciones á satisfacción del Ayuntamiento, presente sus solicitudes en el plazo de diez días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, en la inteligencia de que de no

haber solicitudes, se ingresarán los fondos en la cuenta corriente del Banco de España, como dispone la circular de la Delegación Regia de 4 de Diciembre de 1922.

San Esteban de Gormaz 3 de Enero de 1923.—El Alcalde, Pedro Saez.

LA ALAMEDA

Apareciendo en existencia del capital del pósito de este pueblo, la cantidad de 4.365'01 pesetas, se hace saber que durante el plazo de diez días, contados desde la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, se admiten solicitudes de préstamo en metálico hasta la cantidad indicada con los requisitos reglamentarios.

La Alameda 2 de Enero de 1923.—El Alcalde, Valeriano Muñoz.

NOVIALES

Existiendo en arcas de este pósito la cantidad de 448'53 pesetas, se hace saber que durante el plazo de diez días contados desde la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, se admiten solicitudes de préstamo en metálico hasta la cantidad indicada, por el tiempo de un año como máximo, con las formalidades reglamentarias.

Noviales 1.º de Enero de 1923.—El Alcalde, Manuel Perez.

MONTEJO DE LICERAS

Existiendo en arcas de este pósito la cantidad de 1.488'48 pesetas, é inspirada la Corporación municipal en el deseo de dejar cumplidos los fines de tan benéfico establecimiento, así como en el de que no sufra quebranto en los intereses por su paralización, ha acordado movilizarlas y conceder un plazo de diez días contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia para admitir solicitudes de préstamos acomodadas á lo dispuesto en la materia.

Montejo de Liceras 4 de Enero de 1923.—El Alcalde, Tomas Navarro.

OENILLA

Esta Corporación ha acordado, en virtud de hallarse en arcas del pósito de este pueblo la cantidad de 4 211'81 pesetas, se anuncie al público por diez días, contados desde el siguiente á la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los labradores é industriales que lo deseen, puedan solicitar préstamos hasta la referida cantidad por el tiempo de un año como máximo, con sujeción á lo que dispone la circular de la Delegación Regia de Pósitos de 30 de Enero de 1917.

Ocenilla 3 de Enero de 1923.—El Alcalde P. I. El Regidor, León Orden.

VILLAR DEL ALA

Del expediente instruido por este Ayuntamiento para repartir dinero de los fondos del pósito, resulta haber en la caja del mismo como existencia la cantidad de 591'51 pesetas, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la corporación administradora del mismo, así como de lo prevenido en la circular de la Delegación Regia fecha 4 de Diciembre último, se invita por medio del presente anuncio á los labradores que, con reconocida solvencia, deseen solicitar préstamos hasta la suma expresada, pudiendo hacer las peticiones en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Villar del Ala 7 de Enero de 1923.—El Alcalde, Eugenio del Rio.

Anuncios particulares.

ARRIENDO.—La Granja de Blasculuño se dá en arrendamiento.

Para tratar, dirigirse á D. Rafael Sainz de Robles, Puertas de Pró, núm. 2, en esta capital.

JUZGADO MUNICIPAL DE VILLAVERDE DEL MONTE

D. Francisco Garcia, Secretario habilitado del Juzgado municipal de este pueblo,

Certifico: Que en juicio verbal civil, seguido en este Juzgado municipal, de que se hará mención, ha recaído la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En Villaverde del Monte á tres de Enero de mil novecientos veintitres; el Tribunal municipal, constituido por D. Esteban Romera Sanz, Juez municipal suplente en funciones del propietario, D. Vicente Vera Sanz y D. Manuel Rodrigo Pérez, Adjuntos; han visto los precedentes autos de juicio verbal civil, entre partes, como demandante D. Isidro Nicolás Romera, mayor de edad, de estado viudo, profesión labrador y vecino de este pueblo, contra D. Jenaro Pérez Martínez, mayor de edad, en ignorado paradero, sobre reclamación de doscientas noventa y siete pesetas.

Parte dispositiva.—Visto lo dispuesto en los artículos 1157, 1162, 1166 y 1168 del Código civil, el 18 y 23 de la ley de Justicia municipal, el 729 de la ley Procesal, y demás concordantes de dichos cuerpos legales,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos rebalde al demandado Jenaro Pérez Martínez, á que abone al demandante D. Isidro Nicolás Romera, las doscientas noventa y siete pesetas que reclama en su demanda, al pago de todas las costas y gastos causados y que se causen en el presente juicio, más á su correspondiente reintegro, notificando esta sentencia á las partes, á la demandada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Romera.—Vicente Vera.—Manuel Rodrigo.

Pronunciamiento.—En el mismo día de su fecha, y estando celebrando audiencia pública, fué leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal, notificándosela al demandante, no hizo manifestación alguna, habiéndose acordado en su consecuencia, se verifique al demandado conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Villaverde del Monte á cuatro de Enero de mil novecientos veintitres.—Francisco Garcia.—V.º B.º.—El Juez municipal, Esteban Romera.

OBREROS.—Se admiten para trabajar en las obras de la carretera de El Royo á Vinuesa, abonándose desde 4'50 á 5'50 pesetas de jornal.

Dirigirse á los encargados de las obras en cualquiera de los referidos pueblos.